Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Vólquez Martínez, S. R. L.

Abogado: Lic. Rafael L. Peña.

Recurrido: Salomón Pierre Max.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ralpe & Asocs. SRL.", ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, suite 202, casi esq. avenida Abraham Lincoln, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., constituida al amparo de las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el sector Los Jardines del Embajador núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2° piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Salomón Pierre Max, haitiano, portador del carné de identificación núm. 01-15-99-1986-07-00159, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

- 5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Salomón Pierre Max y Muller Guerineau incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales, horas extras, días libres e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en la Seguridad Social contra la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL. (Proyecto Residencial Treo) y los ingenieros Augusto Vólquez Martínez y Virgilio Corporán y el capataz Luis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 331/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de los demandantes al haber sido desinteresados de sus pretensiones.
- 6. La referida decisión fue recurrida por Salomón Pierre Max y Muller Guerineau, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al trabajador SALOMON PIERRE-MAX respecto de las vacaciones, salario de navidad, salario no pagado y daños y perjuicios que se REVOCA; TERCERO: Se CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA VOLQUEZ MARTINEZ SRL a pagarle a SALOMON PIERRE-MAX los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD\$4,200.00, Proporción de salario de navidad RD\$5,361.75, Salario no pagado RD\$4,500.00, mas RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios. Todo en base a un tiempo de 1 año, 8 meses y 22 días y un salario de RD\$300.00 pesos diarios; CUARTO: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

- 7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación a la Constitución. **Segundo medio**: Falta de Ponderación y de Base Legal".
- 8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, falta de motivos y por falta de estatuir. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en

virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso cumple con los presupuestos exigidos para para su interposición.

- 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
- 12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].
- 13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de despido ejercido en fecha 15 de septiembre de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$557.00) por día, para los trabajadores que ejercen la función de ayudantes en el sector de la construcción y sus afines, lo que aplica a la especie, ascendente a trece mil doscientos setenta y tres pesos con 31/100 (RD\$13,273.31) mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD\$265,466.20).
- 14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo, en perjuicio de la actual recurrente principal las condenaciones siguientes: a) cuatro mil dos pesos con 00/100 (RD\$4,200.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) cinco mil trescientos sesenta y un pesos con 75/100 (RD\$5,361.75), por concepto de la proporción del salario de Navidad; c) cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$4,500.00), por concepto de salario no pagado; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de veinticuatro mil sesenta y un pesos con 75/100 (RD\$24,061.75), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de los recursos de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación principal, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.
- 15. En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, no procede estatuir sobre él, en razón de que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal también debe declararse inadmisible.
- 16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.